

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 2410013369-1, RIT N° 815-2024, el Juzgado de Garantía de Quilpué, el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, dictó sentencia en que se condenó a **RODRIGO RAUL HERNANDEZ VERGARA**, a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de licencia de conducir por el término de un año y accesorias legales, como autor del cuasidelito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 2 en relación al artículo 397 del Código Penal y artículo 104 N° 1, 108 y 115 de la Ley 18.290, en grado consumado, cometido el día 24 de julio de 2023, en el territorio jurisdiccional de dicho tribunal, con costas.

Se otorgó al sentenciado la remisión condicional de la pena por la misma duración de la condena.

En contra de la decisión, la defensa del imputado dedujo recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el siete de mayo del presente, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal principal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción a la garantía del debido proceso.

Expone el articulista que su defendido fue condenado en audiencia de procedimiento simplificado, oportunidad en que el Tribunal, después de recibir la declaración del imputado y la prueba de cargo, así como los alegatos respectivos, dictó veredicto condenatorio en su contra como autor de cuasidelito de lesiones. Acto seguido se fijó audiencia de lectura de sentencia



en la que únicamente se comunicó lo resolutivo del fallo y que, una vez que recibió el fallo, pudo advertir que aquel no contiene las declaraciones de la denunciante y del testigo de cargo, remitiéndose al registro de audio en reemplazo de aquellas, incumpliendo así con la obligación de escrituración del texto íntegro del fallo condenatorio dictado, lo que impide constatar si se satisfacen los requisitos que establece el artículo 342 letras c) y d), así como dificulta ejercer el control propio de los tribunales superiores de justicia respecto de las sentencias dictadas por los inferiores al conocer de los recursos de nulidad.

En subsidio, la defensa invocó la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal. Por una parte, sostiene que los sentenciadores no se hacen cargo de la declaración del acusado, el que expuso una teoría alternativa a la sostenida por el persecutor y, por otro, alega que la sentencia contradice los principios de la lógica, en relación al principio de razón suficiente, ello por cuanto la fundamentación del fallo no permite reproducir el razonamiento utilizado para arribar a una decisión de condena puesto que, además de no hacerse cargo de la declaración de su representado, no transcribe la declaración de los testigos presentados por el persecutor.

Respecto de ambas causales solicita que, se invalide el juicio y la sentencia recurrida, ordenando retrotraer la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que el tribunal de la instancia, en el motivo undécimo de la sentencia atacada, asentó como hecho probado que: *“El día 24 de julio del 2023, a las 11:00 horas aproximadamente, el requerido Rodrigo Raúl Hernández Vergara, manejaba el vehículo marca Peugeot, modelo 207,*



año 2013, ppu FHLH-41, por calle Manuel Plaza de esta comuna y debido a que conducía no estando atento a las condiciones del tránsito, al llegar a la entrada del Condominio Manuel Plaza, ubicado en la calle del mismo nombre, N° 1397, Quilpué, realizó una maniobra de retroceso, atropellando a la víctima, doña Flor María Bascuñán Fernandoy, quien en esos momentos se encontraba barriendo en la acera afuera del condominio.

Como consecuencia de lo anterior, la víctima resultó con fractura del platillo tibial, lesión de carácter grave, que tarda en sanar de 4 a 6 meses”.

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del cuasidelito de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 490 N°2 con relación al artículo 397 N°2 del Código Penal

TERCERO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por la causal principal, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.



CUARTO: Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”*;

Por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso segundo, que: *“El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”*. A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: *“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”*;

A su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”*. Es decir, el legislador ha previsto, para los



casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor;

QUINTO: Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cuál es el caso de autos—, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “*texto escrito*”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra.

SEXTO: Que, atendido el mérito de las disposiciones transcritas precedentemente, se advierte que el requisito establecido por el legislador se refiere únicamente a la escrituración de resoluciones y sentencias, lo que fue cabalmente cumplido, por cuanto consta en el Sistema Informático (SIAG), que el fallo fue incorporado y estuvo a disposición de las partes oportunamente. Así, si bien efectivamente el sentenciador al momento de referirse a las declaraciones de la víctima y del testigo de cargo, no realiza una transcripción de sus dichos, sino que se remite a los registros de audio, lo cierto es que aquello no constituye un incumplimiento a lo mandado por el legislador ni constituye, por sí solo una infracción al debido proceso. En efecto, en relación con el agravio a dicha garantía, esta Corte ha resuelto uniformemente que debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.



Asimismo, este tribunal ha señalado que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que, a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO: Que, en particular, los reproches efectuados por la defensa del imputado tienen el carácter de genéricos y abstractos, esto es, dicen relación con alegaciones predicables respecto de todo tipo de juicio, por lo que, aquel planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del proceso que nos ocupa.

En este aspecto, lo único concreto que se alega, es que la declaración de dos testigos ofrecidos por el Ministerio Público no fue transcrita en la sentencia, infringiendo de esta manera las garantías invocadas. Sin embargo, la recurrente no precisa cómo aquellas circunstancias habrían determinado la decisión de no condenar al acusado, sin determinar cómo la vulneración a las garantías que se señalan infringidas influyó causalmente en el resultado del juicio, en especial considerando que, tal como se lee del párrafo cuarto del considerando décimo del pronunciamiento en estudio, el juez realiza una



valoración de las declaraciones de dichos deponentes, concluyendo que: *“Cabe hacer presente que la única contradicción que existe respecto de las versiones del imputado y los testigos dice relación con el lugar donde se encontraba la señora Flor, esta y el testigo Franco Pizarro indican que ella iba caminando por la vereda en dirección contraria a la que toma el auto al retroceder, mientras el imputado señala que la señora Flor se encontraba barriendo la vereda y que bajó intempestivamente a la calle. En este sentido el tribunal estima que es intrascendente determinar el lugar exacto donde se encontraba señora Flor, ya que no hay duda alguna que el imputado retrocedió, no estando habilitado para hacerlo y que al realizar dicha maniobra alcanzó a doña Flor, cayendo esta al suelo”*, a lo que se agrega el hecho de que el abogado recurrente, no ha desconocido haber estado presente en el juicio, por lo que pudo oír y ejercer una adecuada defensa técnica, sin inconvenientes.

OCTAVO: Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados y no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso y al derecho a defensa, sin que se haya explicitado por el recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración a esos derechos, la causal principal del recurso habrá de ser desestimada.

NOVENO: Que en lo que atañe a la primera causal subsidiaria impetrada por la defensa del imputado, fundada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación



específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón;

DÉCIMO: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la Litis;

UNDÉCIMO: Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae



conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, en especial la entidad de las lesiones, así como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la calificación jurídica de las lesiones y a la forma de atribuir participación al acusado, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de su motivo décimo, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida;

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza**, en todos sus extremos el recurso de nulidad interpuesto a favor del sentenciado Rodrigo Raúl Hernández Vergara, en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Garantía de Quilpué, en los antecedentes Ruc N° 2410013369-1 y Rit N° 815-2024 y el juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia, **no son nulos**.



Sentencia acordada con el voto en contra del Ministro señor Valderrama R. y del Abogado Integrante señor Gandulfo R., quienes estuvieron por acoger la causal principal invocada y, en consecuencia, anular la sentencia y el juicio oral en el que se pronunció, ordenando la realización de un nuevo juicio ante miembros no inhabilitados, teniendo presente para ello:

1º) Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción denunciada se habría producido, en concepto de la defensa, por no haberse registrado las declaraciones de los testigos de cargo, en la sentencia condenatoria, omisión que le habría privado de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

2º) Que una adecuada interpretación del artículo 39 en relación al artículo 396 del Código Procesal Penal, implica un estándar de motivación en orden a que el contenido del fallo ha de materializarse en un documento escrito de manera íntegra, lo que necesariamente implica que aquél debe contener, a lo menos, una relación sucinta de las declaraciones vertidas por testigos durante el juicio, sin que la mera remisión a los registros de audio sea suficiente, puesto que ello no facilita la revisión de lo expuesto por los deponentes en juicio e implica una carga adicional para los intervinientes, no prevista en la ley.

3º) Que del mérito de los antecedentes se advierte que la sentencia al referirse a las declaraciones de los atestiguantes, se remite a lo contenido en el registro de audio, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, entabando con ello el derecho constitucional del sentenciado al debido proceso y, en el caso sub iudice, el derecho a defensa, puesto que ha impedido verificar si los sentenciadores han incurrido en una errónea valoración de los medios de prueba rendidos en juicio, así como los



fundamentos y motivaciones que se tuvieron en consideración para arribar a una decisión.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ferrada B. y el voto en contra de sus autores.

Rol N° 46.648-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Juan Carlos Ferrada B., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

